



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00542-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional pronunciarse en torno a la recusación planteada por el gestor judicial de la incoante respecto del titular del Despacho.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, en el marco del trámite coactivo singular distinguido con la partida No. 2018-00015-00, en el que el citado profesional del derecho actuaba como procurador adjetivo del extremo activo de la contienda, ordenó compulsar copias ante la competente autoridad disciplinaria, en aras de que se investigara la situación presentada con aquel togado, en tanto que se había abstenido de cumplir la carga probatoria que le concernía.

En ese sentido, el mencionado mandatario señaló que el Juzgador creó un ambiente de discordia, a pesar de que en el especificado contexto procedimental, había ejercido, de forma respetuosa, el derecho de contradicción. De ese modo, indicó que en el presente expediente, en el que también funge como apoderado, se habían configurado las causales para separarse de su conocimiento, erigidas por los nums. 8º y 9º del art. 141 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario advertir que los motivos de recusación o impedimento, que son similares, a tenor de lo normado por el art. 141 de la Normativa en referencia, son acontecimientos que surgen entre el funcionario judicial y los participantes de la litis o entre aquél y el objeto sobre el que se edifica la controversia y que afectan la imparcialidad, de la que debe estar revestido el administrador de justicia, al momento de dirimir el conflicto.

Desde esta perspectiva, en el evento de concurrir las denotadas circunstancias, resultará imperativo que el operador jurisdiccional se sustraiga de la dilucidación del paginario sometido a su consideración, en tanto que puede verse comprometida la transparencia, rectitud y ecuanimidad de criterio, como parámetro ineludible para resolver el litigio. En definitiva, la invocación y



aplicación de tales causas, evitará que se susciten suspicacias en torno a las actuaciones desarrolladas y garantizará el equilibrio para las partes y terceros intervinientes, además de la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional.

Con todo, no ha de perderse de vista que los enunciados móviles son de índole taxativa o restringida, lo que implica que es inviable buscar la separación en torno a la solución del pleito propuesto, con apoyo en situaciones que de ninguna manera han sido previstas para el efecto por el legislador, como tampoco será factible atribuir a las motivaciones consagradas explícitamente, un alcance del que carecen, máxime cuando su acatamiento es meramente excepcional.

Advertido lo anterior, es menester precisar en seguida que las causales esgrimidas por el abogado postulante son las contempladas por los num. 8º y 9º de la norma previamente aludida, es decir, en lo pertinente, que el juez hubiera formulado **denuncia disciplinaria** contra el representante judicial y que existiera **enemistad grave** con dicho profesional.

De ese modo, en lo que concierne al primer tópico enarbolado, es pertinente explicar, a la luz de lo reglado por el art. 67 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario Único del Abogado, que la reseñada acción de tinte disciplinario puede comenzarse de oficio, por información proveniente del servidor público, lo que significa que la **remisión de copias** que ordena el impartidor de justicia ante la correspondiente entidad jurisdiccional, **de ninguna forma puede catalogarse como una denuncia o queja**, como quiera que tal acto surge simplemente como trasunto de las potestades erigidas por el art. 42 de la Norma Ritual Vigente, poniendo en conocimiento el informe en torno a conductas que eventualmente podrían ser sometidas a indagación.

En otros términos, la práctica de la que se viene tratando (compulsa de copias), en lo absoluto es pasible de ser calificada como una acusación directa, concreta o puntual, en la que se establezca con exactitud la falta cometida o que lleve implícito un juicio de valor sobre la responsabilidad de la persona que deba ser investigada; aspectos que imposibilitan clasificarla como una denuncia disciplinaria.

Desde esta óptica, se colige que la sola orden de expedir reproducciones con destino al correspondiente ente, se deriva exclusivamente del cumplimiento de un deber legal, sin que ello signifique que se afecte la imparcialidad del enjuiciador, con mayores veras al considerarse que esa emisión de duplicados y la formalización del trayecto disciplinario como tal, son etapas totalmente diversas, siendo que la primera apunta someramente a que se averigüe sobre la *posible* estructuración de una conducta contraria al régimen disciplinario, mientras que la segunda es concreta y, de entrada, enrostra al implicado la



irregularidad que debe ser sancionada.

En conclusión, el móvil de recusación que nos convoca jamás se ha presentado en el caso abordado, puesto que, como se ha visto, la Célula Judicial se limitó a informar lo ocurrido con el respectivo abogado, sin que ello, *per se*, conlleve a la apertura del derrotero disciplinario, sino que es apenas un insumo inicial que pende de pesquisas previas; amén de que hasta el momento de ninguna manera se ha atribuido responsabilidad o juicios de valor sobre el proceder del togado.

De otro lado, en lo que concierne a la esgrimida enemistad grave, se arriba a una conclusión similar a la expuesta respecto de la causal que antecede. En ese marco, ha de tomarse en consideración que para pregonar la configuración de tal presupuesto se exige la comprobación de hechos exteriores, en los que se avisten real y fehacientemente presentes los sentimientos de animadversión.

En otros términos, no basta con que se afirme el motivo de recusación, sino que deben establecerse y demostrarse los sucesos materiales en que se apoya la apreciación alegada, constatándose por esa vía que ciertamente existen diferencias, resentimientos y represalias entre el fallador y los comprometidos en la discusión; ora de que debe provenir de acaeceres ajenos al devenir procesal, sin que pueda manifestarse que la sola expedición de una determinación contraria al respectivo sujeto refleje los aducidos sentires, sino que ha de evidenciarse expresiones directas, dotadas de tal magnitud y gravedad que indiscutiblemente provengan del rencor del juez.

Puestas en ese orden las cosas, se insiste en que la motivación argüida no se ha generado, máxime cuando el obrar de la Agencia Jurisdiccional, por demás, en el marco del respectivo derrotero adjetivo, nunca en un escenario ajeno a las actuaciones propias del proceder judicial, se contrajo a compulsar copias, con miras a que la Autoridad Disciplinaria decidiera lo pertinente, sin que, por ese solo acontecer, pueda inferirse que se materializaron manifestaciones de aversión u hostilidad frente al profesional del derecho,teniéndose que, la práctica desplegada, se sometió a los cauces de ley o a la observancia de cometidos jurídicos, que de ningún modo podrían fincarse en los sentimientos esgrimidos, sino en una objetiva aplicación de las preceptivas regentes de la materia. A la par de ello, se anota que las aseveraciones exteriorizadas por la parte interesada, emergen como conjeturas hipotéticas, sin un respaldo fáctico y sólido que las apoye, surgidas de una percepción interna o propia del litigante.

En fin, no es factible aceptar la recusación incoada. Consecuencialmente, se remitirá el expediente al Superior, para lo de su incumbencia. Esto, a tenor de



lo regulado por el inc. 2º, art. 143 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la recusación aquí estudiada.

SEGUNDO.- REMITIR el paginario digital ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto), para lo de su resorte. Ello, según lo normado por el inc. 2º, art. 143 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ea64a5c11b0bcc2ace9492c90098361f1d09c060cce87cf13731a087d55
286

Documento generado en 14/12/2020 11:02:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>